REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00407-00

Por reparto correspondió a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisible la demanda, entre otros casos: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales*", haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Una vez se surtió el estudio de la demanda y sus anexos, se observa qué este despacho no seria competente para conocer del presente asunto, puesto que los criterios elegidos en el acápite de competencia y cuantía no guardad relación con la realidad, toda vez que el cumplimiento de la obligación según el titulo valor, es en Medellín, y el domicilio de los demandados, según lo indica el demandante en el encabezado de la demanda es en Rionegro Antioquia, por lo anterior deberá aclarar la razón por la cual presenta demanda ejecutiva ante los Despachos judiciales de Itagüí -Antioquia.

2. Deberá acreditarse que el poder especial, conferido fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por la COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO –COBELEN-, para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, toda vez que el poder allegado carece de presentación personal, y además, no se evidencia que el mismo, fue remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante.

3. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

4. Deberá manifestarse si el correo del apoderado judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por LA COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO –COBELEN-, en contra de los señores SERGIO ENRIQUE CORREA TORRES Y MARIBEL BETANCUR MONTOYA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 094**
fijado hoy **09 DE JUNIO DE 2021**

YA